

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripción anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los números por los correos á los suscritores; y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde también se admiten suscripciones y se venden los números á 2 ½ reales.

## INTERIOR.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER, *general de division—de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.*

Hallandose autorizado el gobierno supremo por la ley de veintiocho de julio último para dar el reglamento interior de la escuela de minas mandada establecer en la capital de la República;—he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º La escuela de minería tendrá por ahora tres cátedras servidas por dos catedráticos y un director nombrado por el gobierno.

Art. 2.º Uno de los profesores de la escuela dará lecciones de mineralogía, de geología y de explotación; el segundo de química en general, de química analítica y de metalurgia; el tercero de matemáticas elementales, de geometría descriptiva, de mecánicas, y de dibujo.

Art. 3.º El curso de estudios en la escuela de minería se dividirá en dos años. En el primero los alumnos estudiarán la geometría, trigonometría, las mecánicas elementales; el dibujo, la mineralogía, la química en general y los elementos de física.

Art. 4.º En el segundo año se enseñará la geometría descriptiva; el arte de levantar planos y proyectar los trabajos subterráneos, describiendo las principales máquinas empleadas en las minas; la geología, la explotación de las sustancias minerales, la química analítica y la metalurgia.

Art. 5.º Los cursos comenzarán el dos de enero y continuará el estudio hasta el último de octubre. El 10 de noviembre de cada año principiarán los exámenes que durarán por todo este mes. El de diciembre será de vacaciones.

Art. 6.º Los candidatos de la capital ó provincias inmediatas que quieran entrar en la escuela, cuyo número será limitado al que detalla la ley de 28 de julio de este año, dirigirán sus peticiones al intendente del departamento; quien procederá con arreglo á la misma ley, remitiendo oportunamente las memorias al gobierno por conducto del secretario del interior para elegir entre los pretendientes; estos serán examinados por los profesores, quienes propondrán los que deban entrar al curso, escogiendo los mas aptos.

Art. 7.º Los conocimientos que deben tener los candidatos son: la aritmética, la geometría lineal, la álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, la física y principios de dibujo. Deberán también acreditar haber sido vacunados ó que han pasado las viruelas. En el primero y segundo curso podrán admitirse jóvenes de buenas disposiciones, aun cuando por el estado menor de los colegios, no tengan todos los conocimientos prescritos.

Art. 8.º Los candidatos para entrar en la escuela de minería deberán tener la edad de quince hasta veinte años.

Art. 9.º Los catedráticos de la escuela de minas prescibidos por el director examinarán nuevamente los candidatos que han sido admitidos en los departamentos,

según el artículo 9.º de la ley de 28 de julio y después de este examen recibirán el título de alumnos. El nombramiento se hará por el gobierno ó la persona que designe.

Art. 10 Los alumnos se distribuirán en dos clases: los que siguen el curso del primer año pertenecerán a la segunda, y los que estuvieron en el segundo año compondrán la primera clase.

Art. 11. Los alumnos que hubieren concluido un curso, pero que sigan los ejercicios de la escuela tomarán el título de aspirantes.

Art. 12. Todos los discípulos estarán en la escuela desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Los que no se hallaren presentes al tiempo de recorrer la lista serán anotados; y castigados á juicio del director ó del catedrático; cuando la falta se haya repetido culpablemente.

Art. 13 Después de las lecciones los alumnos se ocuparán en el laboratorio de química, ó en la sala de dibujo; para que esto se haga fructuosamente la mitad de los alumnos trabajará por un mes en el laboratorio, mientras que la otra mitad se ocupa en la sala de dibujo, y así alternativamente.

Art. 14 Cada dos meses se consagrará una semana al examen de los alumnos sobre las materias que hayan estudiado hasta entonces. Tanto en estos exámenes bimestres como en el general del fin del año, serán distinguidos según su mérito los que sobresalgan, y se distribuirán por lo menos dos premios en el general cuando haya fondos bastantes.

Art. 15 Los exámenes serán privados; pero los profesores podrán llamar y admitir en ellos á las personas de luces y de conocimientos en las materias sobre que se versen, para estimular á los discípulos y dar á conocer su mérito y aprovechamiento.

Art. 16: El director y catedráticos; según el resultado de los exámenes nombrarán los alumnos que deban pasar de una clase inferior á otra superior.

Art. 17. Los alumnos después de haber estado dos años en la escuela irán á visitar las minas de la República y á hacer observaciones. El director les indicará los lugares y rutas que deben seguir; cada alumno estará obligado á llevar un itinerario de todo lo que haya visto y observado desde su salida de la capital. A su regreso lo presentará al director.

Art. 18 El castigo que se impondrá á los alumnos será según la gravedad del caso: 1.º una reprobación de su profesor ó catedrático; 2.º otra del director asociado de los profesores; 3.º encierro decretado por éstos según la gravedad de la falta. Cuando el discípulo patesca incorregible, se dará cuenta al supremo gobierno con los documentos correspondientes para que decrete su expulsión.

Art. 19. El director y profesores reunidos formarán un pequeño consejo que podrá deliberar sobre los asuntos económicos de la escuela de minas para promover su adelantamiento. Las decisiones que lo exijan serán elevadas al gobierno por conducto del secretario del interior y ejecutadas con su aprobación.

Art. 20 Los alumnos usarán el uniforme de casaca ó fraque azul con el cuello vuelto y botas de las mangas de terciopelo negro, botones amarillos con dos martillos en

forma de cruz, y la inserción *Mineros colombianos*, sombrero redondo con escarapela de los colores del pabellón nacional.

Art. 21. Las clases se distinguirán por el bordado. Los alumnos de la primera clase llevarán dos martillos de oro á las estremidades del cuello; los de la segunda llevarán además un galon de oro en el mismo; los aspirantes llevarán los martillos entre dos ramas simples de olivo.

Art. 22 Uno de los profesores ú otro empleado en la escuela de minas se encargará de la policía interior de la casa y de la conservación de las colecciones bajo la autoridad inmediata del director.

El secretario de estado del despacho del interior cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á veintiseis de noviembre de mil ochocientos veintitres—el décimo tercio de nuestra independencia.—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER. (Firmado.) El secretario de estado del despacho del interior J. Manuel REYERO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER &c. &c. &c.

Debiendo formarse un depósito de cartas geográficas; hidrográficas; observaciones y demas noticias importantes para la formación de la carta general de Colombia;—he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Cada uno de los gobernadores de las provincias remitirá por conducto del intendente respectivo á la secretaria del interior dentro del término de seis meses á lo mas tarde, un mapa de su provincia, lo mas exacto que fuere posible. En él se indicarán los rios navegables que tenga, el punto hasta donde lo son, las principales cordilleras y sus direcciones, los puertos, poblaciones &c. Por separado remitirán las observaciones de latitud y longitud, que sepan haberse hecho en su provincia y una memoria por mayor en que se exprese en leguas calculadas aproximadamente el ancho y largo de la provincia, sus límites en toda su circunferencia, cuales son sus principales producciones; de que modo podría aumentarse su prosperidad y á que número asciende su población actual, anunciando por separado los esclavos y los libres.

Art. 2.º El gobernador en cuya provincia hubiere algún mapa exacto, le hará copiar si tuviere proporcion de persona que lo verifique, de lo contrario lo remitirá original con calidad de devolución, en caso de que el propietario no quiera venderlo.

Art. 3.º Los intendentes por medio de los gobernadores respectivos y demas personas de su confianza recogerán cuantos mapas, manuscritos, observaciones geográficas, memorias y demas noticias concernientes á la geografía de su departamento puedan conseguir, los que remitirán á la secretaria del interior.

El secretario de estado del despacho del interior quedará encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á veintinueve de noviembre de mil ochocientos veintitres— décimo tercio.—(Firmado) —FRANCISCO DE P. SANTANDER—(Firmado)—El secretario del interior J. Manuel REYERO.

B. N. C. P. 17226 SP C. 1. 3. 3  
Guatadé Colombia.